

Recomendación 57/2011  
Guadalajara, Jalisco, 28 de diciembre de 2011  
Asunto: violación a los derechos del niño  
y a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja 9415/2010-V

Integrantes del Pleno del Consejo Estatal de Familia

Maestro Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

*El 14 de junio de 2009, la señora [quejosa] fue detenida y puesta a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, junto con sus dos hijos menores de edad, ya que presuntamente trató de venderlos. Ella quedó en libertad dentro de las 48 horas en que fue puesta a disposición de la autoridad ministerial, por no existir elementos que demostraran el delito; sin embargo, no existió una coordinación entre el agente del Ministerio Público que resolvió el asunto y el Consejo Estatal de Familia, por lo que los niños no fueron regresados con su madre al momento en que ésta quedó en libertad o cuando se archivó la averiguación. La quejosa actualmente no ha podido recuperar su custodia, por lo que viven separados de ella en otro estado. Al realizar la investigación, la CEDHJ documentó la violación de los derechos humanos, a la legalidad y seguridad jurídica, que redundaron en la violación de los derechos del niño.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que rige su actuación, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja 9415/10/IV, relativa a la inconformidad presentada por la señora [quejosa], por hechos atribuidos a la secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia y a un agente del

Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ahora se resuelve con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de noviembre de 2010 compareció a esta Comisión la señora [quejosa], quien presentó queja a su favor y de sus hijos [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], de 4 y 3 años de edad, respectivamente, en contra de la licenciada Emma Morales López, adscrita al área de custodia del Consejo Estatal de Familia (CEF), así como de quienes pudieran resultar responsables de los hechos motivo de su inconformidad. La inconforme manifestó:

El pasado día 14 junio de 2009 me quitaron a mis dos menores, los cuales estuvieron a cargo del Consejo Estatal de Familia y posteriormente se otorgó la custodia a la señora Martha [...], quien es mi tía y tía abuela de los menores, posteriormente el día 4 de octubre de la presente anualidad, el Consejo de quien me quejo le quitó la custodia a mi tía, por lo que ahora me encuentro asesorándome con una abogada de nombre Irma [...], de la Procuraduría Social, quien me manifiesta que para poder llevar mi asunto necesita le proporcione el lugar en donde actualmente residen mis hijos, por lo que en diversas ocasiones yo y mi tía hemos pedido al Consejo Estatal de Familia que nos proporcione la información respecto en donde residen mis hijos, y la licenciada Emma Morales López se niega a proporcionarme dicha información...

2. El 10 de noviembre de 2010 se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja y se requirió a la inconforme para que aclarara algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. En el mismo acuerdo se solicitó a la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, que rindiera un informe sobre los hechos motivo de la queja y remitiera copia de la documentación relacionada con el caso.

3. El 24 de noviembre de 2010 acudió a las instalaciones de este organismo la quejosa [...], en cumplimiento al requerimiento que con anterioridad se le hizo. En el acta que con ese motivo suscribió la visitadora adjunta que la atendió, se asentó:

... Manifiesta que respecto a la negativa de que no le dejen ver a sus hijos y le nieguen decirle dónde se encuentran, puede deberse a que en el mes de junio de 2009, la policía de Tonalá la detuvo por presuntamente tratar de vender a sus hijos; sin embargo, ella aclaró que eso era falso y que nunca procedió delito alguno en su contra, pues salió en libertad absoluta dentro del término de las 72 horas (*sic*) que tenía de plazo la autoridad para resolver su situación jurídica, aseguró contar con un número de averiguación previa, pero desconoce si sea del proceso penal

de mérito, siendo éste el [...] de la agencia operativa del Ministerio Público 8 de delitos cometidos en agravios de menores. Por otra parte, manifiesta que también es su deseo inconformarse del personal del Consejo Estatal de Familia que resulte responsable, de no dar seguimiento al estado de salud y entorno saludable que deberían y deben mantener sus hijos dentro del albergue donde se encontraban en aquella ocasión, pues asegura que la vez anterior que se los quitaron el 14 de junio de 2009, se los regresaron a su tía de nombre Martha [...] porque a ella le otorgaron la custodia; sin embargo, ella observó que los niños se encontraban demasiado delgados, parecía que estaban desnutridos, además de que la niña venía con el cabello trasquilado y con mucha tos, situación por la cual considera que en el albergue donde los mantuvieron ese tiempo, no les brindó las atenciones necesarias para su desarrollo físico, mental y recreativo...

4. El 1 de diciembre de 2010 se recibió el oficio J.C.1884/10, signado por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual informó que el licenciado Martín Flores Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito al Área Especializada de Delitos Sexuales y Menores de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), el 16 de junio de 2009 puso a disposición de ese Consejo a los niños [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], en el interior del albergue denominado Ramón Aguirre Protección a Hijos de Presos, AC. Manifestó que la averiguación previa se inició con motivo de que una señora reportó que una pareja que se encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas trató de venderle a dos menores de edad. Agregó que el Pleno del CEF, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de agosto de 2009, otorgó la custodia de los referidos niños a su tía abuela Martha [...], pero que esta los regresó al Consejo el 4 de octubre de 2010, con el argumento de que ya no podía hacerse cargo de ellos. La licenciada Corona Marseille añadió que en el expediente interno relativo a los niños no existía algún documento mediante el cual su progenitora, la señora [quejosa], o su tía Martha [...], hubieran solicitado información al Consejo sobre el lugar en donde ellos se encontraban.

5. El 6 de diciembre de 2010 se admitió la queja y se requirió a Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, para que rindiera su informe de ley y proporcionara el nombre y domicilio del albergue en el que permanecieron los niños [agraviada] y [agraviado] en 2009. También se le pidió que aclarara cuál fue el seguimiento que otorgó el Consejo para verificar su estado físico y emocional durante su estancia en dicho albergue, y que informara el lugar en el que se encontraban en ese momento los menores de edad.

En el mismo acuerdo de admisión de la queja se dictó una medida cautelar a la secretaria ejecutiva del CEF para que instruyera al encargado de dar seguimiento al caso de los referidos niños, a fin de que verificara su estado de salud físico y psicológico, e indicara al responsable del albergue en el que se encontraban los niños, que permitiera el ingreso al personal de este organismo, para entrevistarlos. En el propio acuerdo se solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia operativa 8, especial para Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, que remitiera a esta Comisión copia certificada de la averiguación previa [...], relacionada con los hechos motivo de la queja.

6. El 21 de diciembre de 2010 se recibió el oficio J.C.1958/10, signado por Claudia Corona Marseille, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que reiteró que el 16 de junio de 2009, el agente del Ministerio Público puso a disposición del CEF a los niños [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], en el albergue Ramón Aguirre Protección a los Hijos de Presos, AC, ubicado en la calle [...], en el sector Reforma de esta ciudad, y que el 14 de julio del mismo año se entregó pase de visita a su madre, la señora [quejosa], así como a su tía abuela Martha [...], para que tuvieran convivencia con ellos dentro de dicho albergue. Precisó que desde entonces y hasta el 20 de agosto del mismo año, fecha en la que el Pleno del Consejo otorgó la custodia de los niños a la referida tía abuela, no existía en el expediente algún escrito o queja presentada por ellas con relación al mal estado físico o mental de los menores de edad dentro del albergue. Añadió que como resultado del seguimiento de la custodia que se otorgó a la señora Martha [...], con el apoyo de los departamentos de Trabajo Social y de Psicología, se determinó que no era viable su continuidad, y que el 4 de octubre de 2010 el Consejo firmó un convenio compromiso con los señores Juan Carlos [...] y Adaneli [...], tíos maternos de los niños involucrados, quienes se comprometieron a tenerlos bajo su protección y cuidado en su domicilio ubicado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. Finalmente, Claudia Corona Marseille dijo aceptar la medida cautelar que le solicitó este organismo, a efecto de que se verificara el estado de salud física y psicológica de los niños, pero no refirió nada respecto del seguimiento que en tal sentido se realizó.

7. Mediante acuerdo del 17 de enero de 2011 se le solicitó a Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, que remitiera la constancia que acreditara que se verificó el estado de salud física y psicológica de los niños [agraviado] y [agraviada], de acuerdo con la medida cautelar solicitada, además de que en el convenio compromiso que ella suscribió el 4 de octubre de 2010 con Adaneli [...], se asentó que se realizaría

una visita de seguimiento de custodia en el primer trimestre a partir de esa fecha. Finalmente, se le solicitó que informara si la madre de los niños había sido enterada del referido convenio compromiso realizado con sus parientes de Sinaloa, y si ella visitaba y convivía con sus hijos.

8. El 28 de enero de 2011 se recibió en este organismo el oficio 469/2011, firmado por Martín Flores Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 especializada para Delitos Cometidos en Agravio de Menores y Sexuales de la PGJE, al que anexó copia certificada de la averiguación previa [...], en la cual se observó que dicha indagatoria se archivó el 15 de octubre de 2009, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuya resolución fue confirmada por el subprocurador general de Justicia del Estado, al no haber elementos de prueba para su consignación ante la autoridad judicial.

9. El 1 de febrero de 2011 se recibió el oficio J.C.124/11, signado por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, al que anexó copia simple de dos certificados médicos, uno relativo al niño [agraviado], y el otro a la niña [agraviada], ambos expedidos el 28 de enero de 2011, por personal médico del DIF Culiacán, de los que se advierte que ambos contaban con buen estado de salud; sin embargo, Claudia Corona Marseille no anexó ningún documento relativo a la valoración psicológica de dichos menores de edad, como se le solicitó en la medida cautelar que se le dirigió y aceptó. Tampoco atendió la petición que le hizo esta Comisión, en el sentido de que informara si el CEF enteró a la señora [quejosa] sobre el convenio compromiso que ese Consejo celebró con los tíos de los niños, y que precisara si estos eran visitados por su madre, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 572 del Código Civil del Estado, relativo a que los padres tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos, para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno-filial, y en caso de menores sujetos a la tutela o custodia de alguna institución, estas deberán vigilar dicha convivencia.

10. El 25 de febrero de 2011 se recibió el oficio J.C.250/11, signado por Claudia Corona Marseille, mediante el cual informó que el 15 de febrero de 2011 solicitó a la presidenta del DIF de Culiacán, Sinaloa, que practicara una evaluación psicológica a los niños [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], y que, una vez que se obtuvieran los resultados, los remitiría a este organismo. Asimismo, manifestó que a la inconforme [quejosa] no se le enteró del convenio compromiso relativo a la custodia de sus hijos, porque en el expediente no existía ningún escrito en el que ella hubiese

solicitado información sobre los niños. Dicha funcionaria agregó que los integrantes del Pleno del Consejo Estatal de Familia no avalaron el referido convenio, pero que ella es la representante legal de ese organismo, y que Adaneli [...], tía materna de los niños a quien estos fueron entregados en custodia, reúne los requisitos de ley conforme al artículo 572, fracción IV, del Código Civil del Estado de Jalisco.

11. El 3 de marzo de 2011 se abrió el periodo probatorio por cinco días hábiles, para que la quejosa y la autoridad involucrada ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes.

12. El 16 de marzo de 2011 se recibió el oficio J.C./11, signado por la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual ofreció pruebas a su favor, de las que destacan las siguientes: copia del oficio con el que el agente del Ministerio Público puso a su disposición a los niños involucrados; copia del informe del 20 de agosto de 2009, realizado por el área de trabajo social de ese Consejo sobre el entorno de los menores de edad; copia del reporte del seguimiento realizado a los niños involucrados cuando estaban a cargo de Martha [...]; copia del acta de comparecencia al Consejo de Martha [...], del 4 de octubre de 2010; copia del convenio compromiso de custodia, celebrado con Adaneli [...] y Juan Carlos [...] (tíos maternos de los niños), del 4 de octubre de 2010; copia de la entrevista y valoración psicológica realizada a los citados tíos maternos de los niños; copia del oficio J.C.199/2011, dirigido a la presidenta del DIF Culiacán, para que realizara una valoración psicológica a los menores de edad; y copia de una constancia de llamada telefónica del 15 de marzo de 2011, realizada por la licenciada Emma Morales, del CEF, a la licenciada Ivonne Parra Cervantes, del DIF Culiacán, en la que le solicitó los resultados de la valoración psicológica realizada a los niños.

13. El 24 de marzo de 2011 compareció a este organismo la inconforme [quejosa], quien refirió que con la asesoría de una abogada de la Procuraduría Social del Estado, promovió un juicio para recuperar la custodia de sus hijos, al que le correspondió el número [...] radicado en el Juzgado Quinto de lo Familiar. Dijo estar enterada de que sus hijos se encontraban bajo la custodia de su hermana Adaneli [...], y agregó que suponía que estaban bien con ella, pero deseaba tenerlos consigo, ya que le comentaron que en Culiacán se estaba siguiendo un juicio para que su hermana obtuviera la custodia definitiva de los niños. Ofreció como prueba a su favor las actuaciones de la averiguación previa [...].

14. El 4 de abril de 2011, la quejosa [...] acudió a las instalaciones de este organismo y refirió que el día anterior sostuvo comunicación telefónica con su hermana Adaneli [...], quien le dijo que podía devolverle a sus hijos, que había hablado con la encargada del DIF de Culiacán, quien le dijo que no veía ningún impedimento para que los niños estuvieran con su mamá, ya que no existían evidencias de que hubiera incurrido en ningún delito que ameritara que le quitaran la custodia de los niños. También le aclaró que en Culiacán no se inició ningún juicio para resolver sobre la custodia, y que únicamente personal del DIF de aquella entidad visitaba a los niños. La quejosa agregó que la abogada de la Procuraduría Social del Estado que la estaba asesorando en el juicio para recuperar la custodia de sus hijos le dijo que no veía ningún impedimento legal para que los tuviera consigo. Finalmente, la señora [quejosa] manifestó su deseo de ampliar la queja en contra del licenciado José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio Público que participó en la integración de la averiguación previa [...], a quien le atribuyó que al resolver su situación jurídica y dejarla en libertad por no haber encontrado elementos para ejercer la acción penal en su contra, no acordó lo relativo a la situación jurídica de sus hijos que, con motivo de su detención, habían sido puestos a disposición del CEF.

15. El 6 de abril de 2011 se solicitó el auxilio y colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa para recabar copia del expediente que se formó en el Sistema DIF Culiacán, con motivo del seguimiento otorgado a la custodia de los niños [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...].

16. El 18 de abril de 2011 compareció a este organismo la señora [quejosa], quien refirió haber acudido ante la licenciada María del Carmen Hugues, adscrita a la Procuraduría Social del Estado, quien la asesoraba en el trámite del juicio para recuperar la custodia de sus hijos, y ella le informó que el CEF ya había sido emplazado. También manifestó su deseo de ampliar la queja en contra de aquellos servidores públicos que, de acuerdo con las constancias del expediente, se presumiera que con su conducta pudieran haber incurrido en irregularidades en su agravio o de sus hijos.

17. Mediante acuerdo del 19 de abril de 2011 se admitió la ampliación de la queja en contra de José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio Público que participó en la integración de la averiguación previa [...], y se le requirió para que rindiera su informe sobre los hechos que le atribuyó la quejosa [...].

18. El 9 de mayo de 2011 se recibió copia del oficio CEDH/VG/CUL/000329, signado por la licenciada Nuria Alejandra González Elizalde, visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, dirigido a la licenciada Cecilia González Luna, directora del Sistema DIF Culiacán, mediante el cual le solicitó copia certificada del expediente que se inició en dicha institución con motivo del seguimiento y cuidado que se otorgó a los niños [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...].

19. El 31 de mayo de 2011 se recibió el oficio 3436/2011, suscrito por Martín Flores Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia operativa para Delitos en Agravios de Menores de Edad y Delitos Sexuales de la PGJE, mediante el cual informó que en la averiguación previa [...] se estableció dejar a los menores de edad a disposición del CEF. Agregó que, de conformidad con los artículos 577, 596, 639, 728, 774 y 776 del Código Civil del Estado de Jalisco, y 18, 19, 24, 33, 36 y 38 del Código de Asistencia Social, el CEF es un órgano independiente de esa representación social, al igual que sus resoluciones, personalidad jurídica y ámbito competencial, y precisó que no existe disposición alguna que obligue a la autoridad ministerial a dar vista del sentido en que resuelve las diversas indagatorias en las que se ponga a su disposición a algún menor de edad. Añadió que el CEF, en su carácter de tutor institucional, eventualmente y por iniciativa propia se instruye de algunas de las causas después de que el niño es puesto a su disposición, máxime que las autoridades pueden y deben hacer exclusivamente lo que la ley expresamente les autorice. Flores Cárdenas refirió que pretender que las resoluciones del CEF se dicten con base en las que emita la representación social, equivale a pretender que la propia representación social invada, afecte, influya o subordine la soberanía competencial de dicho Consejo, lo cual considera absurdo y fuera de toda lógica jurídica, y afirmó que al encontrarse los niños a disposición única y exclusiva del CEF, el Ministerio Público carece de facultades para acordar lo relativo a su situación.

20. El 6 de junio de 2011 se recibió el oficio 385/2011/COORD, suscrito por el maestro José Elías Moreno Tafolla, encargado de la Coordinación de Agencias Operativas de Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, mediante el cual rindió su informe sobre los hechos que le atribuyó la quejosa. Manifestó que en el acuerdo en que se calificó como legal la detención de la señora [quejosa], emitido en la averiguación previa [...], se dispuso dejar a los niños a disposición del CEF, y que él, en su calidad de agente del Ministerio Público, el 16 de junio de 2009 decretó la libertad de los detenidos [quejosa] y José [...], por no haberse acreditado el cuerpo del delito que se les imputaba, como tampoco



su probable responsabilidad, y que después de desahogar diversas diligencias, el 6 de julio de 2009 se determinó remitir las actuaciones al procurador, a consulta con opinión de archivo provisional, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Agregó que ya no supo más del asunto.

Precisó que el CEF es un órgano independiente de esa representación social, al igual que sus resoluciones, personalidad jurídica y ámbito competencial, y que no existe disposición alguna que obligue a la autoridad ministerial a dar vista al Consejo del sentido en que resuelve las diversas indagatorias en las que se ponga a su disposición a algún menor de edad. Añadió que el CEF, en su carácter de tutor institucional, eventualmente y por iniciativa propia se instruye de algunas de las causas después de que el niño es puesto a su disposición, máxime que las autoridades pueden y deben hacer exclusivamente lo que la ley expresamente les autorice. José Elías Moreno Tafolla refirió que, pretender que las resoluciones del CEF se dicten con base en las que emita la representación social, equivale a pretender que la propia representación social invada, afecte, influya o subordine la soberanía competencial de dicho Consejo, lo cual considera absurdo y fuera de toda lógica jurídica, y afirma que al encontrarse los niños a disposición única y exclusiva del CEF, el Ministerio Público carece de facultades para acordar lo relativo a su situación. Para sustentar lo expuesto en su informe, hizo referencia a los artículos 577, 596, 639, 728, 774 y 776 del Código Civil del Estado de Jalisco y 18, 19, 24, 33, 36 y 38 del Código de Asistencia Social, en los que se establecen las atribuciones del Consejo y de la autoridad judicial en el tema de la niñez.

21. El 8 de junio de 2011 se abrió el periodo probatorio para que la inconforme [quejosa] y el agente ministerial José Elías Moreno Tafolla ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, respecto de los hechos relativos a la ampliación de la queja. Sin embargo, ninguno de ellos aportó evidencias distintas de las recabadas por esta Comisión.

22. El 26 de septiembre de 2011 se solicitó al juez quinto de lo Familiar que remitiera a este organismo copia certificada del expediente [...], relativo al juicio que promovió la quejosa [...] para recuperar la custodia de sus hijos, documentación que se recibió en este organismo el 21 de octubre de 2011.

23. El 8 de noviembre de 2011 se solicitó a Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, que remitiera a este organismo copia de la notificación que se realizó al agente del Ministerio Público relativa al acuerdo de sesión del 20 de agosto

de 2009, en el cual se otorgó la custodia de los niños [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], a su tía abuela Martha [...], documento que se recibió mediante fax y fue agregado al expediente.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del expediente 127/2009 que se formó en el CEF, relativo a los niños [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], de cuyas constancias se destacan las siguientes:

a) Oficio 2517/2009, del 14 de junio de 2009, signado por Martín Flores Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito al área especializada de Delitos Sexuales y Menores de la PGJE, mediante el cual puso a disposición del CEF a los referidos menores de edad en el interior del albergue Ramón Aguirre para Hijos de los Presos.

b) Acuerdo del 16 de junio de 2009, suscrito por José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 operativa especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, del que se advierte que al momento de recabar la declaración de Martha [...], testigo de los hechos que motivaron la detención de la quejosa, precisó que en ningún momento los detenidos le ofrecieron a los menores de edad a cambio de dinero, y agregó que el 14 de junio de 2009, cuando se encontraba en su domicilio, se le acercó la señora [quejosa], quien iba acompañada de dos menores de edad, para pedirle dinero, pero no a cambio de los niños, por lo que desconoce el motivo por el cual los elementos de la policía municipal argumentaron lo contrario.

c) Documento de notificación e instructivo signado por el licenciado José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, en el que se asentó que el 16 de junio de 2009 se recibió el oficio 2517/2009, signado por Martín Flores Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito al área especializada de Delitos Sexuales y Menores, derivada de la averiguación previa [...], mediante el cual puso a disposición del CEF a los menores de edad [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], en el albergue Ramón Aguirre para Hijos de los Presos. También se asentó que se hicieron del conocimiento de [quejosa], madre de dichos niños, los requisitos para su registro y para recuperar su custodia, y que una vez que presentara la documentación, personal del área de Trabajo Social pasaría a su domicilio para realizar la valoración y estudio socioeconómico correspondiente, y se le citaría para que acudiera al área de psicología para el estudio y valoración necesarios. En dicho documento aparece la firma de la señora [quejosa], asentada del 16 de junio de 2009.

d) Acuerdo del 30 de junio de 2009, emitido por José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 operativa especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, del que se advierte que la señora [quejosa] le solicitó que se le expedieran copias certificadas de todo lo actuado en la averiguación previa [...], porque eran necesarias para realizar los trámites correspondientes para recuperar a sus hijos.

e) Escrito del 29 de junio de 2009, signado por la señora [quejosa], dirigido al CEF, en el que le solicitó que se le permitiera ver a sus hijos [agraviado] y [agraviada].

f) Escrito del 7 de julio de 2009, signado por [quejosa], dirigido al CEF, en el que solicitó la custodia de sus hijos [agraviado] y [agraviada].

g) Tarjeta informativa elaborada por personal de la Dirección de Custodia del Área Psicológica del CEF, de la que se advierte que el 7 de julio de 2009 se le practicó a [quejosa] una entrevista para determinar si era apta para otorgarle pase para visitar a sus hijos. Al respecto, se determinó lo siguiente: “La C. [quejosa] se encuentra muy deprimida por lo que está pasando, es consciente del error que cometió el andar tarde en la calle con sus hijos, tiene claro lo que quiere hacer de su vida, así al cómo sacar adelante a sus hijos, así que se encuentra apta para otorgarle pase de visita”.

h) Dictamen del 20 de agosto de 2009, signado por los integrantes del Pleno del CEF y su secretaria ejecutiva, emitido en la vigésima sesión ordinaria, en el que se asentó que [quejosa] solicitó la custodia de sus hijos [agraviado] y [agraviada], pero que no entregó los documentos necesarios para realizar dicho trámite, ya que solo anexó copia de la averiguación previa. En dicho dictamen se determinó autorizar a Martha [...], tía abuela de los niños, para que asumiera su custodia, y se le enteró de que tendría que presentarlos a ese Consejo cuando se le solicitara; que podía acudir a pedir apoyo cuando lo demandaran las necesidades de los niños de mérito, y que debía acudir a talleres de padres. En el mismo acuerdo se ordenó notificar al agente del Ministerio Público sobre dicha resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar, y finalmente se ordenó que el primer apoyo institucional a ese caso sería dentro del primer trimestre, y los subsecuentes con la periodicidad que se creyera conveniente.

i) Informe de supervisión de trabajo social, elaborado el 16 de julio de 2010 por la licenciada Gabriela Josefina Medrano Martínez, adscrita al área de Custodia del CEF, del que se advierte que el día de la visita domiciliaria los niños no se encontraban bajo el cuidado de la custodianta Martha [...], ya que desde el 23 de mayo del mismo año se los dejó a su sobrina Adaneli [...] (tía materna de los niños), en la ciudad de

Cualiacán, la cual se comprometió a traerlos el 15 de junio, pero aún no los entregaba. En dicho informe se asentó que existía la posibilidad de que los niños se encontraran en situación de riesgo por maltrato de la custodiante, al mostrar nulo interés por ellos, por lo que se sugirió realizarles una valoración psicológica para conocer su situación y descartar violencia.

j) Oficio J.C.1265/2009, del 21 de agosto de 2009, signado por José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del Consejo Estatal de Familia, dirigido a Pedro Haro Ocampo, coordinador general de las agencias del Ministerio Público especializadas de Delitos en Agravio de Menores, en el que le informó que en uso de las facultades que le confieren los artículos 33 y 36, fracción I, del Código de Asistencia Social; 558, 560 y 679, fracción III; 774 y 776 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la vigésima séptima sesión ordinaria del 20 de agosto de 2009, el pleno del CEF otorgó y consintió la custodia de los menores de edad [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], a favor de la tía abuela materna Martha [...].

k) Reporte del 31 de agosto de 2010, signado por la psicóloga Claudia Angélica Rangel Martínez, adscrita al Departamento de Custodia del CEF, derivado del primer seguimiento de la custodia asignada en agosto de 2009 a Martha [...], en el que se determinó que la custodia no favoreció a la integridad física, psicológica y emocional de los niños [agraviado] y [agraviada], por lo que se recomendó que el área jurídica del Departamento de Custodia refiriera el seguimiento que considerara pertinente para su protección y cuidado.

l) Acta suscrita el 4 de octubre de 2010, elaborada con motivo de la comparecencia de Martha [...] al CEF, ocasión en la que fue atendida por el jefe del Departamento de Custodia y una abogada adscrita a ese departamento, a quienes les hizo entrega de los niños [agraviado] y [agraviada], ya que con motivo del seguimiento que se le dio a la custodia, el área jurídica determinó que los niños fueran regresados.

m) Acta relativa a un convenio-compromiso suscrito 4 de octubre de 2010 por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, y la pareja integrada por Adaneli [...] y Juan Carlos [...], con motivo de la entrega de los niños [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], realizada por dicha funcionaria a la referida pareja. De su contenido se transcribe lo siguiente:

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:26 catorce horas veintiséis minutos del día 04 cuatro de octubre del 2010, comparecen ante esta institución representada por la licenciada Claudia Corona Marseille, los C.C. Adaneli [...] y Juan Carlos [...], casados, quienes son mayores de edad y tienen su domicilio en [...] Culiacán, Sinaloa, [...] y manifiestan que están dispuestos a asumir el cuidado y protección de sus sobrinos los menores [agraviado] y [agraviada] ambos de apellidos [...], y a su vez los menores aceptan vivir con su tía.

#### Compromisos:

Primero.- Los C.C. Adaneli y Juan Carlos están enterados de que los menores fueron entregados en custodia a la C. Martha [...], quien no cumplió con la custodia conferida por el Pleno de este H. Consejo, de acuerdo a los resultados de Trabajo Social y Psicología realizado a los menores y a la C. Martha [...], por tal motivo se le requirió los regresara a este H. Consejo Estatal de Familia.

Segundo.- Los C.C. Adaneli [...] y Juan Carlos [...], se comprometen a darles la atención personal y directa que los menores [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos Gutiérrez González, requieren y aceptan tenerlos bajo su protección, cuidado y custodia en su domicilio.

Tercero.- Los C.C. Adaneli [...] y Juan Carlos [...], están enterados del gran compromiso y responsabilidad que es tener el cuidado y custodia de los menores [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], de cuatro y tres años de edad, respectivamente, además se da por enterada de los delitos en que puede incurrir.

Capítulo III, Artículo 178, Exposición de Infantes, que a la letra dice: Se impondrán de dos a seis años de prisión al que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiese confiado, o lo entregue a otros establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad, en su defecto. Si el responsable es ascendiente o tutor, además, perderá los derechos que tenga sobre la persona o bienes del menor.

Cuarto.- Los C.C. Adaneli [...] y Juan Carlos [...], están conformes en recibir en su domicilio las visitas de Trabajo Social que se requieran con el ánimo de verificar que los menores en cuestión se encuentran en óptimas condiciones así como si es necesario que se le brinde apoyo psicológico pueda acudir a este H. Consejo o al DIF más cercano a su domicilio para atención psicológica familiar o talleres de padres. Se le informa que el primer seguimiento de custodia se llevará a cabo en el primer trimestre a partir de esta fecha y deberá presentar documento en el cual demuestre haber iniciado los trámites de custodia ante el Juez Familiar de Culiacán, Sinaloa.

Quinto.- Los menores [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], manifiestan su deseo de vivir con sus tíos maternos los C.C. Adaneli [...] y Juan Carlos [...], ya que les une un

vínculo de amor en virtud de haber convivido los meses de mayo y junio de 2010, ya que vivieron con ellos en Culiacán, Sinaloa, ya que su tía Martha [...] se los dejó para su cuidado.

El presente convenio se rige por los artículos 556, 558, 572, 639, 774, 775 y demás relativos al Código Civil del Estado de Jalisco en vigor.

Sin más manifestaciones que agregar los comparecientes aceptan cumplir con los compromisos señalados anteriormente manifestando que en caso contrario se actuará conforme a derecho y firman la presente para constancia.

2. Expediente 001760 que se formó en el DIF Culiacán con motivo del seguimiento que en aquella ciudad se otorgó a los niños [agraviado] y [agraviada], de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) Entrevista inicial realizada el 8 de diciembre de 2010 a Adaneli [...] por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Culiacán, con motivo de la solicitud que hizo el DIF Jalisco para que se hiciera una valoración psicológica y estudio socioeconómico de ella y su pareja Juan Carlos [...], por haberseles dado en custodia a los niños [agraviado] y [agraviada].

b) Valoración psicológica practicada a Adaneli [...] y Juan Carlos [...] por la psicóloga Norma Alicia Huesca Ojeda, en la que se concluyó que son personas aptas para resguardar de manera asertiva a sus sobrinos, y que son conscientes de la problemática y están de acuerdo en brindar protección y apoyo a los niños, así como en recibir orientación en el área de psicología durante dicho proceso.

c) Certificado médico practicado al niño [agraviado], de cuatro años de edad, el 28 de enero de 2011, suscrito por la doctora Ana Leticia Chávez Valdez, del que se advierte que el citado menor de edad fue sometido a una serie de maniobras exploratorias (examen clínico), y que no se encontró ninguna evidencia de enfermedad.

d) Certificado médico practicado a la niña [agraviada], de tres años de edad, el 28 de enero de 2011, suscrito por la doctora Ana Leticia Chávez Valdez, del que se advierte que la citada menor de edad fue sometida a una serie de maniobras exploratorias (examen clínico), y que no se encontró ninguna evidencia de enfermedad.

3. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público especializada en Delitos en Agravio de Menores de Edad y Delitos Sexuales, de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) Informe de policía 1842, del 14 de junio de 2009, signado por dos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, quienes participaron en la detención de la señora [quejosa] y José [...], en el cual manifestaron que a las 3:30 horas de ese día recibieron un reporte de cabina, en el que les informaron que una señora de nombre Martha [...] reportó que una pareja bajo los efectos de la droga y el alcohol tocó a su domicilio ofreciendo en venta a dos menores de edad, uno de un año siete meses y otro de tres años, por lo que al llegar al lugar se entrevistaron con Martha [...], quien les dijo que una pareja había tocado a su puerta y le dijeron que le cambiaban a los niños por droga, a lo cual ella les contestó que estaban equivocados y les pidió que se fueran, motivo por el cual reportó los hechos a la policía, por lo que ellos procedieron a la búsqueda y aseguramiento de dichas personas, quienes estaban bajo los efectos de la droga y alcohol, en compañía de los menores de edad.

b) Acuerdo de legal detención dictado el 14 de junio de 2009, emitido por Martín Flores Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 operativa especializada en Delitos cometidos en Agravio de Menores y Sexuales, mediante el cual calificó de legal la detención de [quejosa] y José [...], y dispuso recabar su declaración ministerial, así como la presentación de la testigo Martha [...]. También decretó la protección y auxilio de los niños [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], y ordenó que, por conducto de la coordinadora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, se realizara su traslado al interior del albergue denominado Ramón Aguirre para Hijos de los Presos, donde quedarían a disposición del CEF en tanto se resolviera su situación jurídica. Igualmente, el agente ministerial ordenó girar oficio a la secretaria ejecutiva de dicho Consejo para poner a su disposición a los niños involucrados, así como para que conociera de los hechos y realizara las funciones inherentes a su cargo, y solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que practicara a los menores de edad un examen y emitiera un dictamen del síndrome del niño maltratado.

c) Parte médico 37212, relativo a [quejosa], elaborado a las 4:30 horas del 14 de junio de 2009 por personal de los Servicio Médicos Municipales de Tonalá, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia física al momento de la revisión, y sí dio positivo a ebriedad.

d) Parte médico de lesiones 59376, relativo a [quejosa], elaborado a las 13:30 horas del 14 de junio de 2009, signado por la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, adscrita

al área de medicina legal del IJCF, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia física externa recientes, y negativo a ebriedad.

e) Parte médico de lesiones 59378, relativo al niño [agraviado], elaborado a las 13:50 horas del 14 de junio de 2009, signado por la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, adscrita al área de medicina legal del IJCF, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia física externa recientes.

f) Parte médico de lesiones 59379, relativo a la niña [agraviada], elaborado a las 14:00 horas del 14 de junio de 2009, signado por la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, adscrita al área de medicina legal del IJCF, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia física externa recientes.

g) Declaración rendida ante el agente del Ministerio Público por Martha [...], el 15 de junio de 2009, quien manifestó:

... el día de ayer 14 catorce de este mes y año siendo aproximadamente las doce horas o una de la madrugada me encontraba afuera de mi casa ya que teníamos una reunión familiar, por lo que al estar afuera observé que en la esquina de mi casa había dos muchachos de los que no sé como se llaman ni donde viven, sólo se que viven por la colonia, y estaban con una señora la cual está detenida en estos momentos y vi que traía dos menores de edad pero no le di importancia, entonces seguí en la reunión y al paso de unos cinco minutos se acercó la señora con los niños a donde estábamos afuera de la casa y vi que andaba como drogada o tomada y en eso me empezó a decir que si le daba dinero para comprar droga y yo le dije que no [...] en eso se acercó conmigo uno de los muchachos que estaba en la esquina y me dijo que la señora momentos antes le había dicho que le vendía a sus dos hijos a cambio de droga o dinero [...] entonces el muchacho comentó que llamáramos a la policía, ya que ellos habían querido comunicarse pero no pudieron, por lo que me prestaron un celular y llamé al 066 [...] al poco rato llegaron los policías a mi casa y ya traían detenida a la señora junto con los dos niños y con un señor y ya me los pusieron a la vista y me preguntaron si eran ellos los que andaban vendiendo a los niños y yo sólo les dije que la señora había llegado a mi casa a pedir dinero para comprarse su droga y eso fue lo que pasó, quiero decir que en ningún momento cuando llegaron los policías yo les dije que la señora me quería vender a sus hijos, no sé porque dijeron eso, aparte la señora que esta detenida sólo andaba con los niños y no con el señor, al señor yo nunca antes lo había visto y eso es lo que me consta...

h) Declaración rendida ante el agente del Ministerio Público por [quejosa] el 15 de junio de 2009, quien manifestó:



... Siendo más o menos las 09:00 nueve de la noche (21:00 veintiún horas) del día sábado 13 de junio de 2009 llegué a la casa de una amiga de nombre Lili sin saber sus apellidos [...] y conmigo andaban mis hijos [agraviado] y [agraviada], de tres años de edad el primero y la segunda de un año y medio de edad, y en ese lugar estuvimos platicando y tomándonos unas cervezas mi amiga Lili y yo hasta más o menos la 01:00 una de la mañana del día 14 catorce de junio en que ya me retiré a mi casa y agarré un taxi con mis hijos [...] le pagué al taxista y agarré en mis brazos a mis hijos y me fui caminando hasta que cuadas adelante me encontré a un conocido que sólo se que le dicen el Tuca y que me vio batallando para poder cargar a mis dos hijo y él se ofreció a ayudarme y me dijo que él me ayudaba a cargar a mi hijo [agraviado], y enseguida lo cargó y nos fuimos caminando hasta llegar al cruce de las calles Santa Teresita y Santa Cecilia de la misma colonia Santa Paula, donde nos topamos con una patrulla de la policía de Tonalá y de ella se bajaron unos policías los cuales se nos acercaron y uno de ellos me dijo que le soplara a la altura de la nariz, a lo que yo le dije que no, que porque le iba a soplar y él me preguntó que cómo andaba, contestándole yo que andaba borracha y él enseguida me dijo que me iba a detener por andar de borracha y trayendo a mis hijos [...] me dijo que le entregara a mi hija y yo le dije que no y fue cuando me obligaron a subir a la patrulla con todo y mi hija, después sin decirle nada a el Tuca también lo obligaron a subirse a la patrulla con mi hijo en sus brazos y después los policías nos llevaron a su base y después a este lugar, donde ya no volví a ver a mis hijos y después me dijeron que los mandaron a un albergue y enseguida que llegamos el Tuca y yo a este lugar, nos dijeron que estábamos detenidos porque una señora nos acusaba a el Tuca y a mí de haber tratado de cambiar a mis hijos [agraviado] y [agraviada] a cambio de droga, cosa que no es cierto y no sé porqué los policías me acusan de tal cosa que no hicimos ni el Tuca ni yo...

i) Declaración rendida ante el agente del Ministerio Público por José [...] el 15 de junio de 2009, quien manifestó:

... Siendo más o menos las 10:00 diez de la noche (22:00 veintidós horas) del día 13 de junio de 2009 entré a una cantina que se llama [...] y en ese lugar me tomé varias cervezas sin recordar en este momento cuantas, pero como a la una de la mañana del día siguiente, es decir el 14 de junio de 2009 dos mil nueve, me salí de la cantina y me fui caminando hacía mi casa y unas cuadas adelante me encontré a una conocida que sólo se que se llama [quejosa], la cual vi que traía cargando entre sus brazos a una niña y un niño, y como vi que batallaba para cargarlos le dije que si le ayudaba a cargar a uno de ellos y ella me dijo que sí y me dio a cargar a su hijo, que en ese momento me dijo que se llamaba [agraviado], y nos fuimos caminando hasta que llegamos al cruce de las calles Santa Teresita y Santa Cecilia de la misma colonia, donde vi de frente a una patrulla de la policía de Tonalá, los cuales nos dijeron que nos detuviéramos y después se bajaron de la patrulla y uno de ellos nos dijo que le sopláramos, yo le soplé a la altura de la nariz y me dijeron que si había tomado, y yo les dije que sí, y después le dijeron a [quejosa] que le soplara y ella dijo que no y se puso a alegar con los policías diciendo que no le iba a soplar, y le preguntaron que cómo andaba y ella les dijo que borracha, por lo que los

policías le dijeron que se subiera a la patrulla con todo y su hija, y a mí también me dijeron que también me subiera a la patrulla, cosa que hice junto con el niño, y después nos llevaron a su base y después a este lugar donde nos dijeron que estábamos detenidos por haber querido cambiar a los hijos de [quejosa] por droga, cosa que no es cierto, pero de todos modos nos metieron en una celda, y no sé porqué me acusan los policías de eso ya que ni [quejosa] ni yo quisimos cambiar a sus hijos por droga...

j) Acuerdo dictado a las 8:00 horas del 16 de junio de 2009, emitido por José Elías Moreno Tafolla, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 operativa especializada en Delitos Sexuales, mediante el cual ordenó dejar en inmediata libertad a los detenidos [quejosa] y José [...], con las reservas legales, en razón de que no se había configurado el cuerpo del delito que se les imputaba ni su probable responsabilidad en la comisión de algún delito.

k) Acuerdo del 30 de junio de 2009, suscrito por el agente del Ministerio Público José Elías Moreno Tafolla, del que se advierte que [quejosa] le solicitó que se le expidieran copias certificadas de todo lo actuado en la averiguación [...], porque las necesitaba para realizar los trámites correspondientes para recuperar a sus hijos. En el referido acuerdo se autorizó la expedición de dichas copias.

l) Oficio 54709/2009/12CE/DS/14, del 15 de junio de 2009, suscrito por Guadalupe García Ochoa, perita médica legalista del IJCF, mediante el cual remitió el resultado del examen que se practicó al niño [agraviado], relativo al síndrome del niño maltratado, en el que se asentó que no se encontraron datos de traumatismos recientes o antiguos, por lo que se dedujo que no presentó signos médicos característicos de dicho síndrome.

m) Oficio 54710/2009/12CE/DS/14, del 15 de junio de 2009, suscrito por Guadalupe García Ochoa, perita médica legalista del IJCF, mediante el cual remitió el resultado del examen que se practicó a la niña [agraviada], relativo al síndrome del niño maltratado, en el que se asentó que no se encontraron datos de traumatismos recientes o antiguos, por lo que se dedujo que no presentó signos médicos característicos de dicho síndrome.

n) Acuerdo del 6 de julio de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público José Elías Moreno Tafolla resolvió enviar el total de actuaciones y anexos de la averiguación previa [...] al procurador general de Justicia del Estado, a efecto de que aprobara o reprobara la opinión de archivar la indagatoria en espera de más y mejores

datos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

ñ) Oficio 23971/2009, del 15 de octubre de 2009, suscrito por el licenciado José Luis Márquez Rubio, subprocurador general de Justicia de la PGJE, mediante el cual autorizó que se reservara la indagatoria [...], en espera de mejores datos en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Lo expuesto en los capítulos anteriores se advierte que el 14 de junio de 2009, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, detuvieron a la señora [quejosa] en compañía de sus hijos menores de edad [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], y de un hombre mayor de edad, con motivo de un reporte en el que se informaba que ella y el señor que la acompañaba habían ofrecido en venta a los referidos niños, por lo que fueron remitidos ante el Ministerio Público, quien calificó como legal su detención y decretó la protección y auxilio de los menores de edad, para cuyo efecto ordenó que fueran trasladados a un albergue y que quedaran a disposición del Consejo Estatal de Familia.

La quejosa se inconformó ante esta Comisión porque, después de que el agente del Ministerio Público le otorgó su libertad, ella acudió al CEF para que le entregaran a su hijos; sin embargo, no se los devolvieron. Acudió a solicitar asesoría a la Procuraduría Social para recuperarlos, en donde una abogada le dijo que para poder atender su asunto necesitaba que le proporcionara el lugar en el que ellos se encontraban. Agregó que en diversas ocasiones ella y su tía acudieron al Consejo para que les dieran la información sobre la localización de sus hijos, pero que les fue negada, por lo que expresó su temor de que no se estuviera dando un seguimiento adecuado para verificar su estado de salud. Añadió que cuando se los regresaron a su tía Martha [...], después de haber estado en un albergue, su familiar observó que los niños se encontraban demasiado delgados y parecía que estaban desnutridos, además de que la niña tenía el cabello trasquilado y mucha tos.

Con respecto a lo anterior, al rendir su informe a esta Comisión, la licenciada Claudia Corona Marseille manifestó que en el expediente de los niños no existía alguna constancia de que su mamá o su tía hubieran solicitado información sobre el lugar en donde ellos se encontraban, o de que se hubieran inconformado de la mala atención

que presuntamente recibieron en el albergue Ramón Aguirre Protección a Hijos de Presos, AC. Agregó que Martín Flores Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito al área especializada en Delitos Sexuales y de Menores de la PGJE, puso a disposición de ese Consejo a los hijos de la señora [quejosa], ya que de la averiguación previa correspondiente advirtió que la quejosa fue reportada por una señora de que pretendía venderle a sus hijos, además de que se encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas. Añadió que el 20 de agosto de 2009 se otorgó la custodia de los niños a una tía abuela de la quejosa, pero el 4 de octubre de ese mismo año los regresó porque no podía hacerse cargo de ellos.

Con la investigación practicada por este organismo se corroboró que mediante el oficio 2517/2009, del 14 de junio de 2009, el agente del Ministerio Público adscrito al área especializada de Delitos Sexuales y Menores de la PGJE (evidencia 1, inciso a) puso a los niños [agraviado] y [agraviada] a disposición del CEF en el referido albergue, por lo que con la finalidad de verificar el seguimiento que el Consejo otorgó a los niños mientras estos estuvieron albergados, se solicitó a Claudia Corona Marseille que remitiera las constancias respectivas; sin embargo, en el expediente que envió a esta Comisión, no existe ningún documento que acredite que se hubiera dado seguimiento a la atención de los niños durante su estancia en el albergue Ramón Aguirre para Hijos de Presos.

Esta Comisión estima que el argumento de Corona Marseille, en el sentido de que en el Consejo no existía ninguna constancia de que la quejosa o su tía abuela hubieran denunciado que los niños estuvieran maltratados, no justifica que el personal del CEF no le hubiera dado seguimiento a la atención que se les otorgaba en el albergue para asegurarse de su bienestar físico, psicológico y emocional, además de que el simple hecho de alejar a niños tan pequeños de su madre puede crearles problemas psicológicos alterando su sentido de identidad en forma grave, por el alejamiento de su madre y, en general, exacerbando su turbulencia emocional<sup>1</sup> por la separación.

Cabe señalar que el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y

---

<sup>1</sup> Paul Henry Mussen, John Janeway Cogner y Jerome Kagan. *Desarrollo de la personalidad en el niño*, México, Ed. Trillas.

seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco”.

El artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este código”.

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco, se dispone:

Artículo 775.

[...]

El Consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

Así pues, desde que el agente del Ministerio Público puso a disposición del CEF a los menores de edad involucrados, estos quedaron bajo su tutela, dada su incapacidad natural y legal. Al efecto, los artículos 603, 604 y 605 del Código Civil del Estado de Jalisco establecen:

Artículo 603. La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de los incapacitados, tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes, o solamente los bienes.

Artículo 604. La tutela se ejercerá en los casos siguientes:

I. Sobre quienes no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos; y

Artículo 605. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; [...]

Ahora bien, de lo investigado por esta Comisión se desprende que la quejosa, después de haber sido detenida y puesta a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al área especializada de Delitos Sexuales y Menores de la PGJE, obtuvo su

libertad dentro del término que la ley otorga a dicha autoridad para resolver la situación jurídica de las personas detenidas. A ella se le otorgó su libertad el 16 de junio de 2009, dos días después de su aprehensión, en razón de que no existieron elementos de prueba que acreditaran el cuerpo del delito que se le imputaba, como tampoco su probable responsabilidad (evidencias 3, incisos b y c).

No obstante lo anterior, los niños ya no le fueron devueltos, aun cuando el mismo día que obtuvo su libertad acudió para tal efecto al CEF (evidencias 1, inciso c). Si bien la quejosa reconoció ante el agente del Ministerio Público que el día de su detención bebió algunas cervezas en compañía de una amiga, no se acreditó que se encontrara drogada o con alto porcentaje de alcohol en la sangre. Por otra parte, de los dictámenes médicos elaborados por la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, adscrita al área de Medicina Legal del IJCF, relativos a los exámenes que se practicaron a sus hijos menores de edad [agraviado] y [agraviada] a las 13:50 y a las 14:00 horas del 14 de junio de 2009, respectivamente, se advierte que no presentaban huellas de violencia física externas recientes, y tampoco presentaron el síndrome del niño maltratado (evidencias 3, incisos e, f, l y m), por lo que desde el principio de la averiguación ministerial, iniciada con motivo de la detención de la quejosa, era evidente la ausencia de indicios que permitieran suponer actos de abuso o maltrato hacia los niños. Ante dichas circunstancias, no existía ninguna justificación legal para que el CEF se negara a entregarlos a su madre, la señora [quejosa], el mismo día que ella obtuvo su libertad, cuando acudió a esa institución con el propósito de recogerlos. Esa negativa se traduce en violación de los derechos humanos de la quejosa y de sus hijos, puesto que va en contra del principio del interés superior del niño y vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, plenamente reconocidos en diversos instrumentos internacionales y ordenamientos jurídicos internos que el Estado, a través de sus autoridades, debe garantizar plenamente a los gobernados.

La señora [quejosa] siempre mostró al CEF su interés por recuperar a sus hijos, o bien que se le permitiera visitarlos mientras ellos se encontraban en el albergue Ramón Aguirre de los Hijos de los Presos, pero sus derechos a recuperarlos o a convivir con ellos en dicho lugar siempre le fueron negados por ese órgano. En efecto, además de su comparecencia a las instalaciones del CEF después de obtener su libertad el 16 de junio de 2009, y de diversas ocasiones que acudió ante distintos servidores públicos de ese Consejo para que le entregaran a su hijos, el 29 de junio de 2009 ella dirigió un escrito al CEF, en el que le solicitó que se le permitiera verlos (evidencia 1, inciso e), y si bien Claudia Corona Marseille, en el informe que rindió a esta Comisión el 21 de

diciembre de 2010 afirmó que el 14 de julio de 2009 se entregó a la quejosa un pase de visita para que conviviera con ellos en el albergue, en el expediente de queja no existe ninguna constancia que lo acredite.

El 7 de julio de 2009, la señora [quejosa] envió un nuevo escrito al CEF, en el que solicitó que se le otorgara la custodia de sus hijos. Ese día, personal del área de psicología de ese órgano le practicó una entrevista, de la cual se determinó que ella se encontraba muy deprimida por lo que estaba pasando y era consciente del error que cometió al andar tarde en la calle con sus hijos, y se dejó establecido que tenía claro lo que pretendía hacer de su vida, así como sacar adelante a sus hijos, por lo que se concluyó que se encontraba apta para otorgarle pase de visita (evidencia 1, incisos f y g). Sin embargo, como ya se dijo, no se tiene la certeza de que se le hubiera otorgado el pase respectivo, y el 20 de agosto del mismo año el pleno del CEF emitió un dictamen en el que sólo hizo referencia a la solicitud de custodia que le dirigió la quejosa, pero no se la otorgó, con el argumento de que no entregó los documentos necesarios para realizar el trámite, y que solo anexó a su petición las constancias de la averiguación previa. En dicho dictamen, el Consejo determinó otorgar la custodia de los niños a su tía abuela Martha [...], y solo se ordenó que se realizara el primer apoyo institucional a ese caso dentro del primer trimestre (evidencias 1, inciso h).

Como se advierte, el CEF no valoró objetivamente las constancias de la averiguación previa C/1476/2010/M que le entregó la quejosa. De haberlo hecho, se habría percatado de que no existía ninguna razón legal para negarle la petición que ella le dirigió a ese órgano con el fin de recuperar a su hijos, ya que en el expediente del propio Consejo se encontraban las actas de nacimiento de los niños, con las cuales se acreditaba que ella era su madre, además de que la autoridad ministerial dejó claramente establecido que no existían elementos que permitieran presumir su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, amén de que en los partes de lesiones expedidos por la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, adscrita al área de Medicina Legal del IJCF, relativos a los niños [agraviado] y [agraviada], elaborados el mismo día de la detención de la quejosa, también se estableció que ninguno de los citados menores de edad presentaba huellas de violencia física externa recientes, y en los dictámenes que al día siguiente emitió otra especialista, también adscrita a esa área del referido instituto, se determinó que en los hijos de la quejosa no se encontraron datos de traumatismos recientes o antiguos, por lo que se concluyó que no presentaron signos médicos característicos del denominado síndrome del niño maltratado, por acción u omisión (evidencias 3, inciso e, f, l y m).

Al no haber valorado el pleno del CEF las constancias de la averiguación previa que le presentó la señora [quejosa] cuando hizo la petición de que le devolviera a sus hijos, dicho órgano incurrió en ejercicio indebido de la función pública, que se tradujo en violación de los derechos del niño y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de la quejosa y de sus hijos; en lugar de entregárselos, le otorgó la custodia de los niños a la señora Martha [...], la cual, si bien es su tía abuela, no tenía mejor derecho que su propia madre para tenerlos, y con ello se desacató el orden de preferencias que con toda precisión se dispone en el artículo 572 del Código Civil del Estado de Jalisco. A la postre se demostró que la señora Martha Alicia no era apta para responsabilizarse de su custodia, como claramente se advierte del reporte de psicología elaborado el 31 de agosto de 2010 por la psicóloga Claudia Angélica Rangel Martínez, adscrita al Departamento de Custodias del mismo CEF, derivado del primer seguimiento que se hizo del caso, en que se determinó que la custodia asignada a dicha señora no favoreció a la integridad física, psicológica y emocional de los niños [agraviado] y [agraviada], lo que motivó que después el área jurídica del Departamento de Custodias del propio Consejo determinara que fueran regresados (evidencias 1, incisos k y l). Al respecto, en el citado precepto se establece:

Artículo 572. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres biológicos o adoptivos;

II. Cuando no convivan ambos padres, con la madre si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además, no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor;

III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta;

IV. Cuando ninguno de los padres tenga la custodia del menor; ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre; siempre y cuando el medio sea idóneo para el menor;

V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones de particulares especialmente instituidos para ello; y



VI. En convivencia con persona a quienes se les autorice la custodia personal.

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los padres tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos, para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno-filial, y en caso de menores sujetos a la tutela o custodia de alguna institución, estas deberán de vigilar dicha convivencia.

Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.

En todos los casos el Consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y cumplan con todos los requisitos de ley.

Por otra parte, también se observa que el CEF no le dio el seguimiento adecuado y oportuno a la custodia de los niños asignada a la señora Martha [...], como se desprende de las constancias del expediente que remitió a esta Comisión Claudia Corona Marseille, donde solo existen el informe de supervisión de trabajo social y el reporte de psicología referido en el párrafo que antecede. El informe de trabajo social, elaborado el 16 de julio de 2010 por la licenciada Gabriela Josefina Medrano Martínez, advierte que el día de la visita domiciliaria no se encontraban los niños bajo el cuidado de la custodianta, y que desde el 23 de mayo del mismo año los había dejado con su sobrina Adaneli [...] en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por lo que Medrano Martínez dejó establecido que existía la posibilidad de que los niños se encontraran en situación de riesgo, y sugirió que se les realizara una valoración psicológica, la cual se practicó en agosto de 2010, con los resultados que ya se expusieron en el párrafo anterior. En efecto, la visita de trabajo social se realizó once meses después de que se otorgó la custodia de los niños a la señora Martha [...], y el de Psicología se tardó un año, no obstante que en el dictamen signado por los integrantes del Consejo, emitido el 20 de agosto de 2009, en el que se autorizó la custodia a dicha señora, se ordenó que el primer apoyo institucional a ese caso sería dentro del primer trimestre. Es decir, entre los meses de septiembre, octubre y noviembre del mismo año (evidencias 1, incisos h, i y k), lo cual no aconteció. Tampoco se advierte que se haya dado seguimiento a la custodia de los niños mientras se encontraban en el albergue Ramón Aguirre para Hijos de los Presos.

A mayor abundamiento sobre las irregularidades cometidas por el CEF en el caso que se analiza, el mismo día que la señora Martha [...] regresó a los niños agraviados al CEF (4 de octubre de 2010), Claudia Corona Marseille, en su carácter de secretaria

ejecutiva de ese órgano, suscribió un convenio con la pareja formada por Adaneli [...] y Juan Carlos [...], quienes radican en Culiacán, mediante el cual, sin haber agotado algún trámite previo para cerciorarse de que los integrantes de dicha pareja fueran aptos para asignarles la custodia de los niños, se los entregó, aun cuando no existía un dictamen del pleno del Consejo que lo hubiera autorizado. Al respecto, al dar respuesta al requerimiento de informe que sobre este hecho específico le dirigió a esta Comisión, así como para que precisara si enteró de dicho convenio a la quejosa, la referida funcionaria respondió que los integrantes del pleno del Consejo no lo avalaron, pero que ella es la representante legal de ese órgano, y que a la señora [quejosa] no se le enteró porque en el expediente no existía ningún escrito en el que esta hubiese solicitado información sobre sus hijos.

Lo anterior denota una clara arbitrariedad en la conducta de Corona Marseille, puesto que está fuera de sus atribuciones en su carácter de secretaria ejecutiva, por corresponderle al pleno del CEF, y constituye un atropello más a los derechos humanos de la quejosa y de sus hijos, ya que la señora [quejosa] desde el día que obtuvo su libertad estuvo acudiendo e insistiendo por escrito que se le regresaran, pero inexplicablemente no se le dio respuesta favorable a sus peticiones, aun cuando no existe un motivo legal que justifique la negativa, y de nuevo se incurrió en desacato al orden de preferencias que se dispone en el artículo 572 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que, si bien existe parentesco entre los niños y la pareja a la que fueron entregados, de la simple lectura del referido precepto se deduce con toda claridad que el derecho le asiste a la quejosa, a quien se alejó aún más de sus hijos, lo cual le representa mayor dificultad para visitarlos y convivir con ellos, y se traduce en menoscabo de los vínculos afectivos que deben existir en toda relación paterno-infantil, de conformidad con el principio del interés superior del niño.

En su actuación, el CEF tampoco acató lo establecido en el artículo 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 12. Es interés superior el que las niñas, los niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad a la legislación aplicable y privilegiando el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres;

II. Con la madre, cuando no convivan ambos padres, si es que existe la disposición y la

posibilidad afectiva de su custodia, además de que no tenga una conducta nociva a la salud física y psíquica de la niña, niño o adolescente;

III. En caso a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de la custodia, así como buena conducta;

IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la custodia de la niña, niño o adolescentes, ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre;

V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones particulares especialmente instituidas para ellos; y

VI. En convivencia con personas a quienes se les autorice la custodia personal.

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los progenitores tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterna filial, salvo resolución judicial en contrario.

Este organismo reitera que cualquier autoridad que tenga la responsabilidad de decidir sobre el destino de un niño o una niña, tiene que demostrar una debida diligencia para garantizar el respeto de sus derechos. En el caso analizado, el CEF no respetó y reiteradamente violó los derechos de la señora [quejosa] y de sus hijos [agraviado] y [agraviada], quienes aún se encuentran radicando en el estado de Sinaloa, separados de su madre, y aunque se solicitó a la licenciada Claudia Corona Marseille que informara el resultado de su valoración psicológica en aquella ciudad, no ha remitido las constancias respectivas.

A ese tenor, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 14 y 19, dispone:

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito

de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

En el Código Civil del Estado de Jalisco se establece:

Artículo 577. Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, el juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualesquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del Agente de la Procuraduría Social.

Artículo 596. Los jueces tienen la facultad en la resolución que dicten, de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del menor se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se seguirán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, del Consejo de Familia o del Agente de la Procuraduría Social.

Artículo 639. El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en forma directa y de manera institucional, desempeñará el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo:

I. De los expósitos;

II. De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y III. De los menores no sujetos a patria potestad o a tutela, o cuando quienes ejercen la patria potestad sean ilocalizables, y que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean estas públicas, descentralizadas de organismos de asistencia y seguridad social o privados, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia. El Consejo Estatal de Familia podrá además, en los términos de este artículo, realizar la función de tutor a través de sus delegados.

Artículo 728. En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Agente de la Procuraduría Social, o del Consejo de Familia.

Artículo 774. El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este código.

Artículo 776. El Consejo de Familia desempeña de oficio el cargo de tutor, salvo en los casos de tutela testamentaria, o de los preferentes señalados en este código

### Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco:

Artículo 18. El Organismo Estatal deberá realizar las siguientes funciones:

I. Promover y prestar servicios de asistencia social;

II. Apoyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad, así como prevenir y atender la violencia intrafamiliar;

III. Promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social en el Estado;

IV. Promover e impulsar el crecimiento físico y psíquico de la niñez y la adolescencia, así como su adecuada integración a la sociedad;

V. Promover acciones para el bienestar del senescente, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la vida;

VI. Operar establecimientos en beneficio de los sujetos de la asistencia social;

VII. Llevar a cabo acciones en materia de evaluación, calificación, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Realizar estudios e investigaciones en torno a la asistencia social;

IX. Promover la profesionalización de la prestación de servicios de asistencia social;

X. Cooperar con el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;

XI. Promover y participar en programas de educación especial;

XII. Operar el Consejo Estatal de Familia;

XIII. Operar el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

XIV. Elaborar el programa e impartir los cursos a que hace referencia el artículo 267 bis del Código Civil del Estado de Jalisco.

El Organismo Estatal deberá contar con el número de profesionistas suficientes para impartir los cursos prematrimoniales, en todos los municipios, de acuerdo a las necesidades;

XV. Promover la participación de las familias jaliscienses en el desarrollo de programas públicos relacionados con la vida familiar;

XVI. Realizar estudios e investigaciones sobre la familia; así como promover acciones a favor de su atención, defensa y protección; y

XVII. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 19. La promoción y prestación de servicios asistenciales que realice cada municipio del Estado, podrá realizarse a través del Organismo Municipal, que se encargará de:

I. Establecer y operar los programas de asistencia social conforme a los lineamientos que emita el Organismo Estatal;

II. Promover la colaboración de los distintos niveles del gobierno en la aportación de recursos para la operación de programas asistenciales;

III. Fortalecer los proyectos asistenciales mediante el fomento de la participación de las instituciones privadas de cada municipio, para ampliar la cobertura de los beneficios;

IV. Crear y operar el Consejo de Familia dentro de su jurisdicción; y

V. Los demás señalados en este Código.

Artículo 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo Estatal contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;

III. La Dirección General;

IV. El Consejo Estatal de Familia; y

V. Las unidades técnicas y de administración que determinen la ley, así como las autoridades del mismo organismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Artículo 33. El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

Artículo 34. El Consejo Estatal de Familia se integrará por:

I. Un Presidente; que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Organismo Estatal;  
II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la presidencia;

III. Un representante del Hogar Cabañas;

IV. Un representante de alguna institución de asistencia social privada encargada de la custodia de menores en estado de maltrato o abandono, designado por el propio Consejo Estatal a propuesta del instituto; y

V. Cinco consejeros ciudadanos que serán designados por el titular del poder ejecutivo, previa convocatoria a la ciudadanía.

De las personas propuestas, se deberán escoger a cinco de ellas que tendrán el carácter de Consejeros titulares, así como a dos suplentes que deberán integrar el Consejo Estatal en ausencias de los titulares, previo llamado que se les haga por el presidente del Consejo Estatal.

Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo cuatro años, podrán ser reelectos para un período inmediato.

Los consejeros tendrán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme lo permita el presupuesto asignado.

Artículo 36. El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles;

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

III. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del mismo, a propuesta de su presidencia;



- IV. Elaborar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
- V. Expedir y modificar su Reglamento Interior;
- VI. Acordar los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;
- VII. Actuar como árbitro o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;
- VIII. Aprobar el número, asignación y nombramiento de los delegados;
- IX. Vigilar las custodias temporales de menores en proceso de adopción, por sí o a través de los organismos similares en las entidades federativas, de conformidad con los convenios respectivos; y
- X. Las demás que les confiera este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;
- II. Tener la dirección y representación administrativa del Consejo Estatal, tanto en lo interno como frente a terceros;
- III. Proponer al Consejo Estatal el número y asignación de los delegados y dar cuenta del desempeño profesional de los mismos;
- IV. Vigilar y revisar las actuaciones de los delegados;
- V. Tener conjuntamente con la Presidencia del Consejo Estatal y previo acuerdo del mismo, la representación patrimonial;
- VI. Proponer al Consejo Estatal las prácticas y políticas generales que se habrán de seguir ante organismos gubernamentales, descentralizados o privados que se relacionen con el Derecho de Familia;
- VII. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo Estatal con todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia;
- VIII. Promover y fomentar estudios sobre las materias de su competencia, a través de foros y publicaciones que tengan tal objeto;

IX. Colaborar en la elaboración de los informes anuales de actividades que el Consejo Estatal de Familia deberá rendir el día treinta de abril de cada año;

X. Resolver en definitiva sobre las inconformidades que por actuación de sus delegados planteen los interesados;

XI. Dar fe de las diligencias que se practiquen en el cumplimiento de sus fines;

XII. Cotejar las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir autorizándolas con su firma y sello correspondiente; y

XIII. Las demás que le sean conferidas por el reglamento interior y otras disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, la señora [quejosa] también se inconformó en contra de José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 operativa especializada en Delitos Cometidos en Agravio de Menores y Sexuales de la PGJE, a quien le atribuyó que al resolver su situación jurídica y otorgarle su libertad, el 16 de julio de 2009, no resolvió lo relativo a la situación jurídica de sus hijos [agraviado] y [agraviada], ambos de apellidos [...], quienes por mandato de la propia autoridad ministerial habían sido puestos a disposición del CEF el 14 del mismo mes y año, con motivo de la detención de la quejosa (antecedentes y hechos 14).

Al rendir su informe a esta Comisión sobre dicha imputación, José Elías Moreno Tafolla manifestó que en el acuerdo en que se calificó de legal la detención de la señora [quejosa], emitido el 14 de junio de 2009 en la averiguación previa [...], se estableció dejar a los niños a disposición del CEF, y agregó que el 16 del mismo mes él decretó su libertad y la de otra persona que había sido detenida por los mismos hechos que a ella se le atribuyeron, en razón de que no se encontraba acreditado el cuerpo del delito ni su probable responsabilidad en la comisión de algún delito. Dijo que el 6 de julio de 2009 remitió la indagatoria al procurador general de Justicia, en consulta de archivo, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Moreno Tafolla precisó que ya no supo más del asunto, y agregó que el CEF es un organismo independiente de la institución ministerial, al igual que sus resoluciones, personalidad jurídica y ámbito competencial, y que no existe alguna norma que obligue a la representación social a comunicar al Consejo sobre el sentido en que se resuelven las averiguaciones en las que se ponga a su disposición a algún menor de edad. Añadió

que, al encontrarse los niños a disposición única y exclusiva del CEF, el Ministerio Público carece de facultades para acordar lo relativo a su situación, y para fundamentar su informe citó diversos preceptos del Código Civil y del Código de Asistencia Social, ambos del Estado de Jalisco, en los que se establecen las atribuciones del referido Consejo y de la autoridad judicial en el tema de la niñez (antecedentes y hechos 20).

Sin embargo, dichos preceptos no establecen ninguna prohibición o restricción respecto de la coordinación que necesariamente debe existir entre la autoridad ministerial y el CEF para lograr el mayor bienestar de los menores de edad que sean puestos a disposición de este último por la representación social. Incluso, en el artículo 36 del Código de Asistencia Social se dispone que el Consejo servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces, a las personas en edad senil y a la familia.

De las constancias de la averiguación previa iniciada con motivo de la detención de la quejosa, se destaca el acuerdo emitido el 14 de junio de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público Martín Flores Cárdenas la calificó como legal, ordenó el cuidado y protección de sus hijos, y dispuso el traslado de éstos a un albergue, en donde quedarían a disposición del CEF hasta que se resolviera su situación jurídica.

No hay duda de que la emisión de ese acuerdo existió un vínculo entre la autoridad ministerial y el referido Consejo para garantizar el resguardo de los menores de edad involucrados, además de que en esa resolución se precisó que los niños estarían a disposición de ese órgano hasta que se resolviera su situación jurídica, la cual nunca fue resuelta por la fiscalía, no obstante que se decretó la libertad de su señora madre. No debe perderse de vista que los niños se pusieron a disposición del CEF solo para que éste tomara conocimiento de los hechos y realizara las funciones inherentes a su cargo (evidencias 2, inciso b), como son las de velar por su protección y bienestar integral; sin embargo, José Elías Moreno Tafolla no consideró que la derivación de los niños al Consejo se dio como una medida provisional, mientras no podían ser atendidos por su madre que estaba detenida, por lo que esta Comisión estima que desde que Moreno Tafolla decretó la libertad de [quejosa], mediante acuerdo del 16 de junio de 2009, debió haber dispuesto que el Consejo le regresara a sus hijos, en razón de que ya no existía la causa que motivó derivar su cuidado provisional a ese órgano, como lo fue la privación de la libertad de la quejosa, puesto que la propia autoridad ministerial determinó que no se encontraron elementos que acreditaran el cuerpo del delito, como

tampoco su probable responsabilidad en la comisión de algún acto ilícito. Al ser así, ya no había ningún motivo para que los niños continuaran a disposición del CEF.

En cuanto a la afirmación de Moreno Tafolla, en el sentido de que al poner a disposición del CEF a los niños la PGJE carece de facultades para acordar lo relativo a su situación, es solo un pretexto para desentenderse de su obligación de procurar el bienestar e interés superior de los niños [agraviado] y [agraviada]. Con independencia de las atribuciones de cada una de esas instituciones, en casos como el que se analiza no debe perderse la relación de coordinación que necesariamente debe existir entre ambas para el logro de ese propósito, ya que, de no ser así, se corre el grave riesgo de dejar a los niños en una total incertidumbre jurídica que, sin una razón justificada, los mantenga separados de sus padres, como aconteció en el asunto que motivó esta Recomendación.

El pleno del CEF hizo un intento de que no se perdiera ese vínculo de coordinación con la autoridad ministerial, ya que mediante acuerdo del 20 de agosto de 2009, en el que autorizó que la señora Martha [...] se hiciera cargo de la custodia de los niños, ordenó que se notificara dicha resolución al Ministerio Público, por lo que el jefe de Departamento de Custodia del Consejo envió el oficio J.C.1265/2009 al coordinador general de las agencias especializadas de Delitos en Agravios de Menores de la PGJE. Sin embargo, no se hizo nada al respecto. Además, José Elías Moreno Tafolla, el 30 de junio de 2009, emitió un acuerdo en el que autorizó que se le expidiera a la quejosa copia certificada de la averiguación previa [...], porque la necesitaba para realizar los trámites para recuperar a sus hijos, lo que demuestra que dicho funcionario no desconocía que el CEF aún no le entregaba a los niños, pero tampoco hizo nada, no obstante que desde el 16 de ese mes él le había otorgado la libertad por no haberse acreditado su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, y que, de acuerdo con las constancias de dicha indagatoria, no existía motivo que justificara que todavía estuvieran a disposición del Consejo, por lo que con su omisión también incurrió en violación de los derechos del niño y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los menores de edad [agraviado] y [agraviada], y de su señora madre, [quejosa].

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado en diversos ordenamientos nacionales e internacionales que en el presente caso se incumplieron, entre ellos los siguientes:

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la propia Constitución, en su primer párrafo dispone: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a continuación se hace la denotación de esos derechos.

## DERECHO A LA LEGALIDAD

### A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

### C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

### D. Sujetos

#### 1. Titulares. Todo ser humano.

1. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 95 y 96.

## DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

### A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

[...]

### C. Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

### D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

[...]

### H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

1. Procuración de justicia.

a. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido.<sup>3</sup>

Encontramos entonces que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica también tiene su fundamentación en instrumentos internacionales, como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 10.

---

<sup>3</sup> *Idem*, pp 1, 2 y 5.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 24

1. Todo niño tienen derecho, sin discriminación alguna opr motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...

El derecho a la legalidad implica que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios en contra de particulares. En los términos de esta definición, para que exista una violación del derecho a la legalidad se requiere que un representante de la administración pública realice actos o incurra en omisiones que causen un perjuicio al titular de un derecho.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratifica da por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, dispone:

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La violación enunciada se agrava al considerar que en este caso hay dos víctimas menores de edad. Vale recordar que los niños y las niñas son vulnerables, de ahí que el interés superior que los protege debe prevalecer sobre cualquier otro asunto o

persona, de acuerdo con diversos instrumentos internacionales obligatorios para el Estado mexicano, los cuales no fueron atendidos por el agente del Ministerio Público que en su momento estuvo a cargo de la integración de la averiguación previa [...].

Dicho fiscal tampoco observó lo señalado en la fracción II del artículo 2° de la Ley Orgánica de la PGJE, que señala como atribución del Ministerio Público velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la debida impartición de justicia.

Con lo investigado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se acreditaron actos y omisiones que se tradujeron en violaciones de derechos humanos en perjuicio de [agraviado] y [agraviada] y de su madre, de acuerdo con las evidencias y argumentos que se expusieron, derivados de la conducta irregular en que incurrieron servidores públicos del CEF y de la PGJE, ya que su actuación no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 133 del citado ordenamiento jurídico. Dentro de éstos se encuentran los artículos 1°, 3° y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José de Costa Rica; 2°, 4°, 6° y 8° de la Declaración de los Derechos del Niño, y 3°, 6° y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal, así como a un nivel de vida adecuado de salud y bienestar, y que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere, dada su situación de vulnerabilidad; que los niños gozarán de protección especial y de los beneficios de la seguridad social para desarrollarse en buena salud, figurando entre los primeros que reciban protección y socorro, así como que las instituciones públicas y privadas de bienestar social deberán tener una consideración primordial a que se atienda el interés superior del niño, aseguren su protección y cuidado, y que en aras de su bienestar garanticen su supervivencia y desarrollo.

Asimismo, cabe destacar lo que los artículos 2°, 3°, 4°, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup> señalan:

---

<sup>4</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado mexicano el 19 de junio de 1990. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.



## Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

## Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

## Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

## Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

## Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda...

La conducta de los servidores públicos del CEF y de la PGJE involucrados, constituye además una falta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente por incumplir las obligaciones que se establecen en el artículo 61, fracción I, que a la letra señala:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Así pues, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, como el nuestro, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho, y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando los tratados que la establecen son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario*

*Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.  
[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada *Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

También la Corte Interamericana ha señalado que las reparaciones al menos deben ser de la siguiente manera:

- a. Proporcionales al daño causado, es decir, a las violaciones de derechos humanos ocasionadas: “De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados

en la jurisprudencia del tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar...<sup>5</sup>,

b. Que cada caso debe analizarse a la luz de sus particularidades: “La Corte estima que la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características...”<sup>6</sup>

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño debe incluir:<sup>7</sup>

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

---

<sup>5</sup> Corte IDH, caso Castañeda Gutman vs México, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C núm. 184, párr. 215.

<sup>6</sup> Corte IDH, caso Bulacio vs Argentina, sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C núm. 100, párr. 95.

<sup>7</sup>Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

*Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

*Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

*Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

*Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que dispone en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.



Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta y garantizarse lo siguiente:

a) En los casos en que a las niñas y niños se les separe de sus padres o tutores, en virtud de que estos últimos hayan sido puestos a disposición de la PGJE, se deberá garantizar a los menores de edad, con análisis previos e integrales, que los lugares de asistencia o apoyo donde les brinden los cuidados que requieran cuenten con un ambiente adecuado para su desarrollo físico y emocional. Además, se debe otorgar seguimiento oportuno a su situación jurídica, incluyendo atención física y psicológica, salud, educación y formación cultural, entre otros.

b) Aunado a lo anterior, antes de integrar al niño o a la niña en este espacio, deberán definirse claramente los deberes y obligaciones de cada una de las autoridades relacionadas en el ámbito de su competencia, con base en el interés superior de la niñez.

c) Se establezcan mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional entre el CEF y todas las agencias del Ministerio Público de la PGJE, a fin de garantizar el bienestar de los menores de edad en todos los supuestos en que sean puestos a disposición de la autoridad ministerial y posteriormente del CEF, para que se valore minuciosamente su situación jurídica y la de sus padres o tutores y no se vuelvan a suscitar hechos como los que dieron origen a la queja que motivó esta Recomendación.

d) Asimismo, a fin de evitar la repetición de hechos como los que se analizaron, es importante que todos los agentes del Ministerio Público de la PGJE, cuando conozcan de asuntos en los que se vean involucrados menores de edad, valoren de manera integral las actuaciones contenidas en la averiguación previa correspondiente, con base en el principio del interés superior del niño, y se entere con precisión al CEF sobre todos aquellos aspectos que tengan que ver con la situación de los menores de edad, observando siempre el cumplimiento de ese principio.

e) En el caso particular, se estima procedente que las autoridades involucradas en el tema reparen las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezcan garantías de no repetición, las cuales,

respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”,<sup>8</sup> procuren “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, tiendan a una adecuada impartición y procuración de justicia que lleve a una protección real para los niños y niñas, y den certeza jurídica a quienes ejerzan la patria potestad o tutoría sobre ellos.

f) Estas medidas pueden ser adoptadas en distintos niveles: legislativos, administrativo, presupuestario o de cualquier otra índole, para evitar la continuación de las conductas contrarias a los derechos humanos como las expuestas en esta resolución, las cuales deberán encaminarse al respeto irrestricto de los derechos de las niñas y los niños.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior; esta Comisión llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, y José Elías Moreno Tafolla, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien además ya había sido señalado en otras recomendaciones, incurrieron en violaciones de los derechos humanos de la señora [quejosa] y de sus hijos [agraviado] y [agraviada], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

#### Recomendaciones:

A los integrantes del Pleno del Consejo Estatal de Familia:

Primera. Instruyan a quien corresponda para que, en lo sucesivo, en cuanto se ponga a disposición del CEF a algún menor de edad en el interior de un albergue, se le visite

---

<sup>8</sup> Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

para verificar su estado físico y psicológico, así como para que, en caso necesario, se le proporcione la atención que requiera, y se le otorgue constante seguimiento durante su estancia en ese lugar.

Segunda. Dispongan lo necesario para que en todos los casos en que el CEF autorice la custodia provisional de niños o niñas a personas que no sean sus progenitores, siempre se les dé un constante seguimiento para verificar su bienestar físico y emocional.

Tercera. Instruyan a quien corresponda para que en todos los casos en que un agente del Ministerio Público ponga a disposición del CEF a un niño o una niña, se mantenga actualizado el expediente que con tal motivo se inicie en ese órgano, y se tenga una estrecha comunicación con la autoridad ministerial que lo haya derivado para cerciorarse si aún subsisten las causas que dieron origen a la medida provisional de protección al menor de edad. En el supuesto de que esas causas dejen de existir, se reintegre al ambiente familiar sin mayor trámite, atendiendo al orden de preferencias que se establece en artículo 572 del Código Civil del Estado. Si existen causas distintas a las que motivaron la medida, se debe hacer un análisis integral del caso, soportado en los dictámenes técnicos que sean necesarios, y oportunamente se resuelva lo que proceda, atendiendo siempre al principio del interés superior de la niñez.

Cuarta. Dispongan lo conducente para que se agregue copia de esta Recomendación al expediente administrativo de Claudia Corona Marseille; no como sanción, sino para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos que cometió.

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Instruya a quien tenga las facultades legales para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público José Elías Moreno Tafolla, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el que se tomen en cuenta las evidencias y los argumentos que se expusieron en esta resolución, a efecto de que se determine la responsabilidad que le pueda resultar por las violaciones de derechos humanos en que incurrió.

Segunda. Disponga lo conducente para que se agregue copia de esta Recomendación al expediente administrativo de José Elías Moreno Tafolla; no como sanción, sino para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos que cometió.

Tercera. Instruya a todos los agentes del Ministerio Público de la PGJE para que siempre que decreten la protección y auxilio de algún menor de edad y lo pongan a disposición del CEF, comuniquen a este órgano los cambios de la situación jurídica de los detenidos que se den en cada caso, y se le informe con claridad cuando hayan dejado de existir las causas que motivaron el dictado de la medida de protección.

Es oportuno mencionar que para esta Comisión es grave la no instauración de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, ya que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias, educativas y orientadoras sobre el debido ejercicio de la función pública.

Las siguientes autoridades no están involucradas en la queja que motivó esta Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirigen las siguientes peticiones:

Al licenciado Francisco Xavier V. Trueba Pérez, contralor del Estado:

Única. Instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el que se tomen en cuenta las evidencias y los argumentos que se expusieron en esta resolución, a efecto de que se determine la responsabilidad que le pueda resultar por las violaciones de derechos humanos en que incurrió.

Al licenciado Juan José Guzmán López, juez quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado:

Única. En razón de que actualmente tiene a su cargo el trámite del expediente [...] /2011, relativo al juicio que promovió la quejosa [...] para recuperar la custodia de sus hijos, se le pide que, durante la integración y al resolver dicho expediente, tome en consideración las evidencias, fundamentos y argumentación que se expusieron en esta resolución, de la cual se le remitirá copia certificada.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, segundo párrafo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, dispondrán de los quince días siguientes a su aceptación para acreditar su cumplimiento.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

La presente es la última hoja de la versión pública de la Recomendación 57/2011, firmada por el Presidente de la CEDHJ.